



NEUQUEN, 8 de septiembre de 2015

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados "**ABOJER ILEANA EDITH C/ PIRE RAYEN AUTOMOTORES S.A. Y OTRO S/ INCIDENTE DE APELACION E/A 507835**" (Expte. INC N° 3216/2015) venidos en apelación del JUZGADO CIVIL 1 - NEUQUEN a esta **Sala III** integrada por los Dres. Marcelo Juan **MEDORI** y Fernando Marcelo **GHSINI**, con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Audelina **TORREZ** y,

CONSIDERANDO:

I.- Vienen estos autos a estudio para el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de fs. 22 vta., mediante el cual se le hace saber que el beneficio de gratuidad consagrado en el art. 12 de la Ley 2268, comprende sólo la exención del pago de la Tasa de Justicia y la Contribución al Colegio de Abogados, sin incluir las costas ni los honorarios.

En su memorial expresa que la restricción invocada, en cuanto a que el beneficio de gratuidad consagrado en la Ley de Defensa del Consumidor, no comprende las costas del juicio, controvierte el texto expreso del art. 53 de la Ley Nacional N° 24.240 y del Art. 12 Ley Provincial N° 2268.

Afirma que, si el legislador Nacional como el Provincial han establecido el beneficio de la justicia gratuita, mal pudo pretender que el mismo se vea limitado sólo a la Tasa de Justicia y Contribución al Colegio de Abogados, pues en tal caso así lo hubiese expresado, eximiendo al consumidor exclusivamente del pago de los mismos.

Aduce que, la interpretación del alcance de la norma y de la expresión no puede ser otro que la gratuidad del proceso respecto de todos los gastos y costas, ya que de otro modo, no se hubiese previsto expresamente la posibilidad del



demandado -proveedor- de realizar el incidente tendiente a acreditar la solvencia del consumidor, conforme lo prevé el art. 53 in fine de la Ley 24.240. Cita jurisprudencia, efectúa algunas consideraciones y, solicita que se haga lugar al recurso articulado.

II.- Ingresando al tratamiento de la cuestión traída a estudio, advertimos que si bien esta temática ha dado lugar a distintas interpretaciones tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, nos inclinamos por la postura que considera que el alcance de la gratuidad acordada tanto en el ámbito nacional por la Ley 24.240, como en el provincial con la Ley N° 2268, en cuanto consagran el "beneficio de justicia gratuita", no puede ser considerada sinónimo de "beneficio de litigar sin gastos", para eximir al peticionante del pago de las costas que se devenguen durante la tramitación del juicio.

Ello es así, porque el beneficio de gratuidad consagrado en las normas tuitivas del Derecho del Consumidor, no puede ser asimilado al alcance que se le otorga al de litigar sin gastos, pues son dos institutos que, si bien reconocen un fundamento común, tienen características propias que los diferencian.

Así, el beneficio de litigar sin gastos tiene un alcance mayor, ya que abarca el período comprendido desde el comienzo de las actuaciones judiciales (pago de tasas y sellados) hasta su finalización (eximición de costas); mientras que el de "justicia gratuita" se refiere al acceso a la justicia, a la gratuidad del servicio que presta el estado, que no debe verse conculcado con imposiciones económicas, como el pago previo de la tasa y la contribución.

De allí que, una vez que al consumidor se le garantiza el acceso a la justicia, el mismo, como un litigante más, queda sometido a los avatares del proceso, incluido el pago de las costas.



En el sentido expuesto, la jurisprudencia se ha pronunciado diciendo:

"Cabe diferenciar los términos "beneficio de justicia gratuita" que emplea la ley 26361 y "beneficio de litigar sin gastos". Dichos institutos reconocen un fundamento común aunque revisten características propias que los distinguen entre sí. Desde tal perspectiva cabe desentrañar el alcance que la Ley de Defensa del Consumidor otorga al concepto de "justicia gratuita". Un análisis semántico del tema revela diferencias entre ambos conceptos, mientras que "litigar sin gastos" abarca desde el comienzo de las actuaciones judiciales, pago de tasas y sellados hasta su finalización (eximición de costas), el término "justicia gratuita" refiere indudablemente al acceso a la justicia, que no debe ser conculcado por imposiciones económicas. Una vez franqueado dicho acceso, el litigante queda sometido a los avatares del proceso incluidas las costas, las que no son de resorte estatal, sino que constituyen una retribución al trabajo profesional de los letrados y demás auxiliares de la justicia, de carácter alimentario. En ese orden de ideas, los antecedentes parlamentarios vinculados con la cuestión permiten arribar a igual conclusión en punto a que la justicia gratuita no implica un avance sobre las costas de los procesos que regula la ley mencionada. (CCCU02 CU 6693 S Fecha: 04/06/2010 Juez: ROJAS (SD) Caratula: De la Cruz Mariano Ramón c/ Renault Argentina S.A. y Otra s/ Sumarísimo Mag. Votantes: ROJAS-MARCO-AHUMADA).

III.- Por ello esta **Sala III**

RESUELVE:

1.- No hacer lugar al recurso de apelación articulado a fs. 23/28, confirmándose el auto atacado en todo lo que ha sido motivo de recurso y agravio.

2.- Sin costas por tratarse de una cuestión suscitada entre la parte y el tribunal.



3.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente vuelvan los autos al Juzgado de origen.

Dr. Fernando Marcelo Ghisini - Dr. Marcelo Juan Medori

Dra. Audelina Torrez - SECRETARIA